

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 00

Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132¹ del código General de Proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 hogano, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (FI. 690).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, como apoderada judicial del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (*entrega del bien*) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.

CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10b4387a7645f7bb858bd02e793b7003b3892dd5fd49dca73fba968f96734c**

Documento generado en 29/10/2020 08:51:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>